

RESOLUCION U.I.F. 154/18

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018

B.O.: 28/12/18

Vigencia: 28/12/18

Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Procedimiento de supervisión basado en riesgos. Su aprobación. Res. U.I.F. 104/10, 165/11 y 229/14. Su modificación.

Art. 1 – Apruébese el “Procedimiento de supervisión basado en riesgos de la unidad de información financiera”, que como Anexo IF-2018-67576771-APN-UIF#MHA forma parte integrante de la presente.

Art. 2 – Deróguense las disposiciones de los Anexos II, III y IV de la Res. U.I.F. 104/10 y sus modificatorias, las disposiciones del art. 7 y de los Anexos V y VI de la Res. U.I.F. 165/11 y sus modificatorias, y las disposiciones del Anexo III de la Res. U.I.F. 229/14.

Art. 3 – La presente resolución regirá para los procedimientos de supervisión que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Art. 4 – De forma.

ANEXO - procedimiento de supervisión basado en riesgos de la unidad de información financiera

CAPITULO I - Ámbito de aplicación, objeto y definiciones.

Ambito de aplicación.

Artículo 1 – La presente resolución es aplicable a los procedimientos de supervisión iniciados por la UIF conforme a las facultades conferidas por el inc. 7 del art. 14 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, y ejecutados por la Dirección de Supervisión en el marco de sus competencias y responsabilidades conforme lo dispuesto por la Res. U.I.F. 152/16 y modificatorias, respecto de los sujetos obligados a informar enunciados en el art. 20 de la ley.

Objeto.

Artículo 2 – El presente régimen tiene por objeto reglamentar los procedimientos de supervisión ejecutados por la Dirección de Supervisión de la UIF, a fin de controlar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT) establecidas por la Ley 25.246 y sus modificatorias y la reglamentación establecida por la UIF.

Definiciones

Artículo 3 – A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Acciones correctivas: las pautas, acciones y/o directivas de cumplimiento idóneas y proporcionales impuestas por la UIF a los sujetos obligados para prevenir situaciones excepcionales de riesgo y urgencia en el sistema de PLA/FT, o bien, para subsanar aquellos casos de inobservancia parcial o cumplimiento

defectuoso de alguna de las obligaciones impuestas por la normativa UIF, que desde un enfoque basado en riesgo no impliquen una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT de los sujetos obligados.

b) Acta de Constatación: el documento circunstanciado redactado por el/los agente/es supervisor/es de la UIF en el cual se dejará constancia de los hechos acaecidos y de la información y documentación colectada y/o requerida en el marco de los procedimientos de supervisión.

c) Informe técnico preliminar: el documento circunstanciado y fundado, realizado por el/los agente/es supervisor/es de la UIF en el marco de un procedimiento de supervisión, que contiene un análisis y detalle de las tareas efectuadas y las acciones correctivas que se sugieren imponer. Este documento proporcionará la información y documentación obtenida, junto con las conclusiones preliminares arribadas respecto del cumplimiento por parte del sujeto obligado de sus obligaciones en materia de PLA/FT, y las pautas de seguimiento respecto de las ACCIONES CORRECTIVAS.

d) Informe técnico final: el documento circunstanciado y fundado, realizado por el/los agente/es supervisor/es de la UIF en el marco del cierre de un procedimiento de supervisión, que contiene un análisis y detalle de las tareas efectuadas. Este documento expondrá la información y documentación obtenida, junto con las conclusiones arribadas respecto del cumplimiento por parte del sujeto obligado de sus obligaciones en materia de PLA/FT.

e) Informe técnico de seguimiento: el documento circunstanciado y fundado, realizado por el/los agente/s supervisor/es de la UIF en el marco de un procedimiento de seguimiento de un Plan de Regularización, que contiene un análisis y detalle de las tareas efectuadas. Este documento expondrá la información y documentación obtenida, junto con las conclusiones arribadas respecto del cumplimiento en tiempo y forma por parte del sujeto obligado del Plan de Regularización oportunamente establecido.

f) Matriz de Riesgos: la herramienta que tiene por finalidad definir, en base a determinados indicadores especificados previamente, el nivel de riesgo cualitativo de LA/FT de los sectores y los sujetos obligados supervisados.

g) Orden de supervisión: el documento elaborado por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se dispone la iniciación de un procedimiento de supervisión a un sujeto obligado determinado.

h) Organo de contralor específico: la entidad reguladora y supervisor natural de cada sector de sujetos obligados, cuyo deber de colaboración en materia de supervisión de la PLA/FT se encuentra previsto en la ley y reglamentado por la UIF.

i) Plan anual de supervisión: el documento elaborado por la Dirección de Supervisión, sujeto a aprobación del Presidente de la UIF, que debe contener el detalle de los sujetos obligados que serán supervisados en el ciclo correspondiente, el alcance y modalidad de la supervisión, y los fundamentos de selección de los mismos, en función del análisis de riesgos que realice la Dirección de Supervisión.

j) Plan de regularización: conjunto de acciones de regularización ordenadas por el Presidente de la UIF a un sujeto obligado, con fijación de un plazo perentorio, para subsanar los incumplimientos detectados que hayan sido susceptibles de apertura de sumario.

k) Supervisiones: procedimientos llevados a cabo por agentes de la Dirección de Supervisión, o por éstos conjuntamente con los inspectores de los Organos de Contralor Específicos, que tienen por objeto controlar el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de las obligaciones establecidas en la Ley 25.246 y sus modificatorias, el Dto. 290/07 y sus modificatorios, la normativa dictada por esta UIF y las

disposiciones complementarias que se dictaren en consecuencia. A los fines de una unificación terminológica serán consideradas supervisiones los procedimientos de verificación, fiscalización y/o inspección, contempladas en el art. 14 del Dto. 290/07 y sus modificatorios.

CAPITULO II - Procedimiento de supervisión.

Artículo 4 – Plan anual de supervisión.

Antes de iniciar un año calendario, la Dirección de Supervisión elevará al Presidente de la UIF el Plan Anual de Supervisión propuesto para el próximo año, que contendrá la determinación de los sujetos obligados a supervisar y el alcance del procedimiento de supervisión en cada caso, de conformidad con los niveles de riesgo arrojados por la Matriz de Riesgos, y otros parámetros considerados sustantivos para el cumplimiento de sus funciones de control. El mismo será aprobado por el Presidente de la UIF y tramitará por expediente reservado, garantizando los requisitos de confidencialidad y el debido resguardo del deber de secreto.

El Plan anual de supervisión podrá sufrir modificaciones durante el transcurso de su ejecución, en virtud de nuevos riesgos detectados, las que deberán encontrarse debidamente fundadas y aprobadas por el presidente de la UIF.

Los agentes supervisores ejecutarán el Plan anual de supervisión. La Dirección de Supervisión podrá encomendar a las Agencias Regionales de la UIF la realización de ciertas tareas de supervisión, conforme los procedimientos operativos y protocolos vigentes, en el marco de las disposiciones establecidas en la Res. U.I.F. 152/16 y modificatorias.

Clasificación de los procedimientos de supervisión

Artículo 5 – a) Los procedimientos de supervisión se clasifican, en virtud de su alcance, en:

- i. Integrales: aquellos que tengan por objeto supervisar el funcionamiento del sistema de PLA/FT implementado por el sujeto obligado.
- ii. Específicos: aquellos que tengan por objeto supervisar el cumplimiento de uno o varios de los procesos y procedimientos específicos que componen el sistema de PLA/FT implementado por el sujeto obligado.

En virtud de los riesgos evaluados, los recursos disponibles y necesidades de ejecución, la dirección de supervisión podrá proponer la modificación del alcance de un procedimiento de supervisión dispuesto en el Plan anual de supervisión, para lo cual procederá conforme a lo dispuesto en el art. 4.

b) Asimismo, los procedimientos de supervisión integrales o específicos, podrán ejecutarse mediante la modalidad de:

- i. In Situ: aquellos procedimientos que se llevan a cabo en el domicilio del sujeto obligado con la presencia de los agentes supervisores de la UIF.
- ii. Extra Situ: aquellos procedimientos que se llevan a cabo de forma remota a través de requerimientos cursados por la Dirección de Supervisión al sujeto obligado.

Artículo 6 – Inicio del procedimiento.

La Dirección de supervisión dispondrá el inicio de cada procedimiento de supervisión mediante la suscripción de la orden de supervisión.

Los procedimientos de supervisión darán inicio a un expediente administrativo, el cual deberá contener la orden de supervisión, los antecedentes del procedimiento, los requerimientos y Actas de Constatación y toda otra documentación recabada en el marco de la supervisión.

Orden de supervisión.

Artículo 7 – La orden de supervisión deberá individualizar al sujeto obligado a supervisar, consignando su nombre y apellido o razón social, o en su caso el nombre de fantasía que utilice, número de C.U.I.T. y domicilio, como así también el alcance y objeto de la supervisión.

La orden de supervisión será suscripta por el Director de Supervisión de la UIF, y en ella se indicarán los agentes supervisores autorizados para llevar a cabo el procedimiento.

Domicilio

Artículo 8 – Los procedimientos de supervisión In Situ y Extra Situ, las órdenes de supervisión, los requerimientos, las notificaciones y toda otra comunicación con el sujeto obligado, se efectuarán en el domicilio registrado por el sujeto obligado ante la UIF, conforme las disposiciones establecidas en la Res. U.I.F. 50/11 y sus modificatorias.

En caso de que el sujeto obligado no se encontrara registrado, o el domicilio registrado estuviera desactualizado o fuera inexacto, se considerarán válidas, a los fines de la supervisión, las notificaciones y actuaciones realizadas en el domicilio que surja del Registro Nacional de las Personas en el caso de personas humanas, y para las personas jurídicas en el domicilio que hayan inscripto en la Inspección General de Justicia, en los Registros Públicos de Comercio que correspondan y/o en los Registros que lleven los organismos de supervisión o control, que regulen las actividades que desarrollen. En caso de tratarse de residentes extranjeros, en el domicilio que informe el Registro Nacional de las Personas y/o la Dirección Nacional de Migraciones.

En los procedimientos de supervisión Extra Situ, una vez que los mismos se encuentren iniciados, podrán remitirse requerimientos de seguimiento y/o reiteración, a la dirección de correo electrónico del sujeto obligado registrado ante la UIF, de conformidad con lo dispuesto en la Res. U.I.F. 50/11 y sus modificatorias.

Sustanciación

Artículo 9 – 1. Procedimiento de supervisión In Situ:

a) El procedimiento de Supervisión In Situ se sustanciará en forma actuada por los agentes supervisores designados a tal efecto.

b) Los agentes supervisores deberán requerir la presencia del sujeto obligado o del oficial de cumplimiento, según corresponda, en el domicilio en el que se desarrolle la supervisión.

En caso de ausencia o impedimento debidamente justificado, podrá llevarse adelante la supervisión en presencia del oficial de cumplimiento suplente, apoderado, y/o miembro del órgano de administración con facultades de representación.

Los agentes supervisores deberán dejar constancia de todo lo actuado en las Actas de Constatación labradas a tales efectos. Las Actas de Constatación serán suscriptas por los agentes supervisores designados y el sujeto obligado, oficial de cumplimiento o representante que actúe en el marco de la supervisión, labrándose en duplicado y dejando una copia al sujeto obligado.

c) En los procedimientos de supervisión In Situ realizados por la Dirección de Supervisión, podrán participar agentes supervisores de los Organos de Contralor Específicos, de conformidad con el deber de colaboración dispuesto en el inc. 7 del art. 14 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

2. El procedimiento de supervisión Extra Situ se sustanciará de manera remota, mediante el envío de requerimientos al sujeto obligado.

3. Sin perjuicio de que el inicio de un procedimiento de supervisión sea efectuado en la modalidad In Situ, la Dirección de Supervisión podrá efectuar requerimientos en forma remota, en el marco de las tareas realizadas en cumplimiento de la Orden de Supervisión. Asimismo, en aquellos procedimientos que hayan sido iniciados bajo la modalidad Extra Situ, los agentes supervisores de la Dirección de Supervisión podrán hacerse presentes en el domicilio del sujeto obligado a los efectos de realizar los requerimientos y revisiones que estimen pertinentes.

Artículo 10 – Plazos y términos.

En las supervisiones In Situ el sujeto obligado deberá atender los requerimientos de los agentes supervisores en forma inmediata y poner a disposición la documentación e información solicitadas.

En caso de imposibilidad de proveer en el acto la totalidad de la documentación e información requeridas, los agentes supervisores dejarán asentada dicha circunstancia en el Acta de Constatación el plazo para la entrega de la documentación, el cual no podrá superar los tres (3) días hábiles. Los agentes supervisores podrán requerir que la documentación sea aportada en una nueva visita de supervisión In Situ, o bien que sea remitida al domicilio de la UIF.

Los requerimientos efectuados de manera remota deberán cumplimentarse en los plazos establecidos en los mismos.

Los plazos estipulados podrán ser prorrogados por la Dirección de Supervisión a solicitud fundada del sujeto obligado.

La omisión de dar respuesta a los requerimientos efectuados podrá configurar un incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias previstas en la normativa aplicable a cada sector, y dar lugar a la apertura de sumario, a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Cap. IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias y las resoluciones dictadas por la UIF que resulten aplicables.

Deber de colaboración de los sujetos obligados

Artículo 11 – Los sujetos obligados deberán proporcionar la colaboración necesaria para el desarrollo de las funciones de supervisión de la UIF, facilitando el acceso al domicilio indicado en el art. 8 y sus sucursales, de corresponder, proveyendo toda la documentación pertinente.

La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones, será considerada falta grave, y podrá dar lugar a la apertura de sumario, a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran

corresponder conforme el Cap. IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias, y las resoluciones dictadas por la UIF que resulten aplicables, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que se pudiera derivar de ello, en los términos del Capítulo I del Tít. XI del Libro II del Código Penal.

Art. 12 – Confidencialidad de la información.

En el marco de los procedimientos regulados en la presente resolución, se deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información, conforme con lo dispuesto en los arts. 21 inc. c) y 22 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

CAPITULO III - Cierre del procedimiento de supervisión.

Informe técnico preliminar e informe técnico final

Artículo 13 – Finalizado el procedimiento de supervisión, los agentes supervisores designados confeccionarán un informe técnico final o un informe técnico preliminar, según corresponda, el cual deberá ser circunstanciado y fundado. En dicho informe se detallarán los procedimientos llevados a cabo, la información y documentación obtenidas, el análisis efectuado y las conclusiones arribadas respecto del cumplimiento, por parte del sujeto obligado, de sus obligaciones en materia de PLA/FT. En todos los casos, los agentes deberán sugerir el curso de acción a seguir.

Finalización de los procedimientos de supervisión. Cursos de acción.

Artículo 14 – El informe técnico preliminar y el informe técnico final elaborados por los agentes supervisores de la UIF deberán detallar los cursos de acción propuestos, en virtud de las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión realizado, a saber:

a) Sumario: cuando del resultado del análisis de una supervisión surja que el sujeto obligado ha incurrido en incumplimientos que prima facie resultaren constatados, se confeccionará un Informe Técnico Final propiciando el inicio de las actuaciones sumariales correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el Cap. IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias. Asimismo, en caso de corresponder, podrá proponerse la implementación por parte del sujeto obligado de un PLAN DE REGULARIZACIÓN, que tramitará por expediente separado en el ámbito de la Dirección de Supervisión.

b) Acciones correctivas: en aquellos casos en los que de las tareas de supervisión surja que los incumplimientos constatados no resultaren graves o sistémicos, ni implicaren una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT del sujeto obligado, o para prevenir situaciones excepcionales de riesgo y urgencia en el sistema de PLA/FT, se podrá imponer la aplicación de las Acciones Correctivas que se entiendan apropiadas para la adecuación de cada una de las observaciones detectadas, así como el plazo para su cumplimiento, al cual deberá ajustarse el sujeto obligado. En dicho caso, se confeccionará un Informe Técnico Preliminar, con las observaciones surgidas de las tareas de supervisión, quedando supeditada la confección del Informe Técnico Final a la evaluación del cumplimiento de las acciones correctivas. Las acciones correctivas serán adoptadas por el Director de Supervisión y deberán ser puestas en conocimiento del Presidente de la UIF.

c) Archivo: Cuando como resultado de la supervisión no se hubieran detectado, prima facie incumplimientos a la normativa legal y reglamentaria y/o las inobservancias detectadas sean de carácter leve, el resultado del informe técnico final sugerirá el archivo de las actuaciones.

Artículo 15 – Notificación de las acciones correctivas.

La Dirección de supervisión notificará formalmente al sujeto obligado las observaciones surgidas en el marco de la supervisión, estableciendo el plazo en el que deberán cumplirse las acciones correctivas, el cual, una vez fijado, podrá ser prorrogado por solicitud fundada del sujeto obligado.

Artículo 16 – Plan de regularización.

El plan de regularización dispondrá acciones idóneas y proporcionales, tendientes a normalizar los incumplimientos constatados que hayan dado lugar a la apertura de sumario, fijando el plazo en el cual se deberá cumplir, en forma total e incondicionada, cada una de las acciones que lo integran. El plazo podrá ser prorrogado por solicitud fundada del sujeto obligado.

Artículo 17 – Modalidades de acciones correctivas y planes de regularización.

Las acciones correctivas y/o planes de regularización podrán materializarse, entre otras, a través de:

- a) el dictado de órdenes específicas de cumplimiento inmediato o escalonado en el tiempo, fijando para ello plazo y/o plazos de implementación.
- b) requerimientos de informes periódicos respecto del avance de las medidas implementadas por el sujeto obligado. Sin perjuicio de esta obligación, la Dirección de Supervisión podrá disponer las visitas al sujeto obligado que estime necesarias, a los efectos de constatar el grado de avance.
- c) la convocatoria a reuniones con el oficial de cumplimiento y/o con los responsables del órgano de administración del sujeto obligado, así como también con los encargados del control interno del mismo.

Monitoreo y seguimiento de las acciones correctivas o planes de regularización

Artículo 18 – Los sujetos obligados deberán brindar respuesta en tiempo y forma respecto de las acciones correctivas o del plan de regularización notificados, acompañando la documentación e información correspondiente.

En el caso de la imposición de acciones correctivas, la documentación será incorporada y analizada en las actuaciones generadas en el marco de la supervisión, agregándose al Informe Técnico Final las conclusiones arribadas, como resultado del monitoreo y seguimiento de las acciones correctivas.

La documentación e información aportada por el sujeto obligado en el marco de un plan de regularización, será incorporada y analizada en el informe técnico de seguimiento.

De las conclusiones arribadas, como resultado del monitoreo y seguimiento de las acciones correctivas o de un plan de regularización, podrá surgir el cumplimiento de las medidas ordenadas levantándose en dicho caso el monitoreo y seguimiento oportunamente dispuestos.

Si del seguimiento y monitoreo efectuados surgiera el incumplimiento de las medidas ordenadas podrá evaluarse la continuación del monitoreo y seguimiento, debiéndose ponderar, de ser pertinente, el ajuste de los plazos dispuestos para el cumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, la propuesta de apertura de sumario, a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Cap. IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Art. 19 – Resultado del plan de regularización. Cursos de acción.

En aquellos casos en los cuales el procedimiento de supervisión haya dado origen a la imposición de un plan de regularización, la Dirección de Supervisión elaborará un informe técnico de seguimiento. En dicho informe se plasmará el detalle de las tareas realizadas y el análisis efectuado, dejando constancia acerca del efectivo cumplimiento, o no, por parte del sujeto obligado, de las directivas, instrucciones y/o pautas impartidas, así como también de los plazos otorgados para dicho cumplimiento. El informe deberá contener el curso de acción propuesto, a saber:

a) Sumario: si como resultado de un informe técnico de seguimiento, la Dirección de Supervisión determinare que el sujeto obligado no ha dado debido cumplimiento al Plan de Regularización dispuesto, se propiciará el inicio de las actuaciones sumariales correspondientes por el incumplimiento del referido Plan, de conformidad con lo dispuesto en el Cap. IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

b) Archivo: cuando del resultado de un informe técnico seguimiento, la Dirección de Supervisión determinare que las acciones han sido debidamente cumplimentadas, sugerirá al Presidente de la UIF el archivo de las actuaciones, previa remisión a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador para poner en su conocimiento los resultados arribados, a los efectos de ser considerados en el marco del sumario en trámite como elemento de ponderación, en caso de corresponder.

Incumplimiento de acciones correctivas y/o planes de regularización.

Artículo 20 – La falta de cumplimiento de las medidas dispuestas como acciones correctivas o del plan de regularización, podrá dar lugar al inicio de actuaciones sumariales en los términos del Cap. IV de la Ley 25.246 y sus modificatorias, tendientes a la investigación de las observaciones formuladas en la supervisión.

Valoración como antecedentes

Art. 21 – Las acciones correctivas y/o el plan de regularización aplicados a los sujetos obligados serán registrados por la Dirección de Supervisión, quedando asentadas las deficiencias o incumplimientos que los motivaron, pudiendo ser valorados como antecedente, en caso de reiteración.